



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSACCIONALES
CASACIÓN N.º 18
ÁNCASH**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/11/2020 16:54:06 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Rechazo del recurso de casación

Sumilla. No se verifican los requisitos de un verdadero interés casacional que justifiquen la emisión de una ejecutoria suprema que unifique la interpretación de normas de la ley penal o procesal, sino que también carecen de entidad suficiente para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los órganos jurisdiccionales.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el encausado MÁXIMO CELESTINO DEL CASTILLO AYALA, contra la resolución de vista del trece de setiembre de dos mil dieciocho (foja cien) que confirmó la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (foja cincuenta y seis), que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, en la forma de peculado doloso, en perjuicio del Estado-Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Áncash; y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el periodo de prueba de tres años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; inhabilitación por el plazo de cuatro años y dos mil ochocientos soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO. Cabe recordar que la casación, como todo medio de impugnación, está sometida al cumplimiento de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, cuya insatisfacción determina su rechazo liminar; no obstante, el presente recurso fue interpuesto en el modo, lugar y tiempo legalmente previsto, por lo que es pertinente analizar su coherencia o correspondencia interna para su admisibilidad.

TERCERO. El apartado c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere que se precisen las partes o los puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y que se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen; asimismo, señala que el recurso deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta.

CUARTO. Del mismo modo, el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del acotado Código, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará, específicamente, cuál es la aplicación que pretende.

QUINTO. El literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, dispone que las sentencias son recurribles en casación, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años, lo que no sucede en el presente proceso, en tanto que el delito de peculado doloso, que fue materia de acusación fiscal (previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo trescientos ochenta y siete, del Código Penal; modificado por el artículo único de la Ley N.º 26198) tiene una pena privativa de libertad cuyo extremo mínimo no supera los seis años, por lo que escapa a la competencia casacional de este Supremo Tribunal.

SEXTO. Sin embargo, el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en los incisos uno y tres; y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma, indicando que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, para cuyo efecto el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende (conforme con el inciso tercero, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal) y corresponde a la Sala de Casación determinar si existe, en puridad, un verdadero interés casacional.

SÉTIMO. El interés casacional es la relevancia del asunto propuesto al Tribunal de Casación que trasciende al de las partes y permite cumplir con las finalidades relacionadas al *ius constitutionis*. Es el “insumo” que hace posible el cumplimiento adecuado de la función uniformadora de la jurisprudencia

por parte del referido Tribunal. En consecuencia, la falta de interés casacional o relevancia impide cumplir eficazmente con dicha finalidad. Este cumplimiento inadecuado se presenta por exceso o defecto; en el primer caso, se manifiesta cuando se admiten casos irrelevantes que, en lugar de favorecer, pueden impedir la formación de la doctrina jurisprudencial¹; en sentido contrario, por defecto, se presenta cuando se dejan fuera del ámbito del recurso de casación casos significativos que pueden contribuir a la formación de la doctrina jurisprudencial.

OCTAVO. En este contexto, se aprecia que el encausado MÁXIMO CELESTINO DEL CASTILLO AYALA, al fundamentar su recurso de casación excepcional (foja ciento diecinueve), invocó el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, vinculado con las causales previstas en los incisos uno (inobservancia de algunas de las garantías constitucionales), tres (errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal u otras normas jurídicas necesarias para su aplicación) y cinco (apartamiento de la doctrina jurisprudencial), del artículo cuatrocientos veintinueve, del referido texto procesal. Así, alega que:

8.1. Se ha inobservado la garantía de motivación de resoluciones judiciales, la cual se encuentra reconocida en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, pues existe inexistencia de motivación o motivación aparente al no haberse emitido pronunciamiento respecto al planteamiento de la defensa, referido al estándar mínimo de conocimiento sobre el carácter personalísimo del derecho penal y la presencia del error para asumir los gastos con la fuente de recurso directamente recaudados por la institución agraviada.

¹ BLASCO GASGÓ, Francisco de Paula. *El interés casacional*. Navarra: Arazandi, 2002, pp. 35-36.

8.2. Se ha realizado una errónea interpretación de la Ley N.º 28004-Ley General de Educación; del Decreto Supremo N.º 028-2007-ED que aprueba el Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas; y, del primer párrafo, del artículo trescientos ochenta y siete, del Código Penal.

8.3. Se ha apartado de la Casación N.º 183-201/Huaura, que ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante, la obligatoriedad de la lectura íntegra de la sentencia de vista, lo que ha incumplido la Sala Superior.

NOVENO. Asimismo, indica que su interés casacional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial está referido a los siguientes temas:

9.1. Determinar relación funcional respecto a los órganos colegiados en la administración de los caudales o efectos, donde el que lo preside solo tiene voto dirimente y cuál es el estándar probatorio para determinar ello. Así, refiere que tratándose de un órgano colegiado, las relaciones que entre ellas se presentan son de carácter horizontal; en consecuencia, cada uno debe responder por su voto respecto al destino de los recursos propios que administran, por lo que mal podría imputársele a todos responsabilidad si uno de los integrantes tuvo un voto de abstención o discordante respecto a la programación o pago de algún concepto que no considera legal o adecuado, más aún, si uno de los integrantes solo tiene voto dirimente. Agrega que la prueba requerida para determinar las decisiones que se adoptaron es el acta u acuerdo donde se emitieron los votos.

9.2. Determinar el estándar de conocimiento y, por ende, el dolo, respecto a establecer cuándo el pago por asesoría jurídica en materia penal es de carácter personal y no por la responsabilidad asumida como tal.

9.3. Determinar cuál es el mínimo de afectación patrimonial del Estado a fin de tener en cuenta para fundamentar el principio de mínima intervención, dado que en el delito de peculado se ha dado preeminencia al factor patrimonial. Señala que dicho monto debe ser determinado tomando como referencia el monto mínimo que se establece en el artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código Penal. Precisa, además, que en el presente caso se imputa una supuesta apropiación de la suma de S/ 800,00 por el pago de servicios profesionales de un abogado en causas penales que tiene naturaleza personal, pese que ella deriva del cargo que ostenta.

DÉCIMO. En el caso de autos, si bien el recurrente ha señalado en su recurso de casación el interés casacional, no lo ha justificado razonablemente desde la defensa del *ius constitutionis*, por lo que este Supremo Tribunal considera que no se verifican los requisitos de un verdadero interés casacional que justifiquen la emisión de una ejecutoria suprema que unifique la interpretación de normas de la ley penal o procesal, sino que también carece de entidad suficiente para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, el recurso presentado debe ser rechazado.

DECIMOPRIMERO. Asimismo, aun cuando el casacionista también ha sostenido la concurrencia de la causal comprendida en los numerales uno, tres y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal –agravios mencionados en el octavo considerando–, lo cierto es que el presente pronunciamiento solo gira respecto a la causal excepcional a la que se refiere el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, dado a que no se superó el presupuesto objetivo del recurso de casación.

DECIMOSEGUNDO. El apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado Código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el auto concesorio del seis de noviembre de dos dieciocho (folio ciento cuarenta y seis); e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el encausado MÁXIMO CELESTINO DEL CASTILLO AYALA, contra la resolución de vista del trece de setiembre de dos mil dieciocho (foja cien), que confirmó la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (foja cincuenta y seis), que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, en la forma de peculado doloso, en perjuicio del Estado-Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Áncash; y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el periodo de prueba de tres años, sujetos al cumplimiento de reglas de conducta; inhabilitación por el plazo de cuatro años y dos mil ochocientos soles por concepto de reparación civil.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el juez penal competente cumpla con su liquidación y exigencia de pago.

III. MANDARON que se devuelva el proceso al Tribunal de origen para los fines pertinentes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/jco